



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** Informe de Intervención Previa N° 19/19 - Régimen de Incompatibilidades

---

**INFORME DE INTERVENCIÓN PREVIA N° 19/19**

**1. Objeto**

Emitir opinión respecto al alcance del régimen de incompatibilidades aplicables al IOSFA, a los efectos de determinar la posibilidad de abonar al Personal Militar Retirado, una compensación no retributiva conforme escala a determinar según función, como asimismo respecto de incluir en dicha compensación al personal que perciba un haber de jubilación.

**2. Alcance**

La labor de auditoría fue realizada siguiendo los lineamientos de las Normas de Auditoría Interna Gubernamental (Resolución SIGEN N° 152/2002).

**3. Marco Normativo**

- Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (LAF).
- Decreto N° 637/13 de creación del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y su Decreto reglamentario N° 2271/13.
- Decreto N° 8566/1961 “Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades”.
- Decreto N° 894/2001 “Establécese la incompatibilidad entre el cobro de un haber previsional y la percepción de remuneración por cargo en la función pública, concediendo al personal involucrado la posibilidad de optar por la percepción de uno de los citados emolumentos.
- Decreto N° 946/2001 “Establécese el alcance de la aplicación del Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional (APN)”.

**4. Aclaraciones Previas**

El Decreto N° 8566/1961 aprobó el Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional por el que se prohíbe la acumulación de cargos dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, declarando la incompatibilidad por el desempeño de un cargo con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares de cualquier régimen previsional\*[1] y en su Art. 2° se define el alcance de la norma\*[2].

En igual sentido, el Decreto N° 894/2001 fijó el régimen de incompatibilidad entre el cobro de un haber previsional y la percepción de remuneración por cargo en la función pública, concediendo al personal involucrado la posibilidad de optar por la percepción de uno de los citados emolumentos (Art. 1°\*[3])

Posteriormente, mediante el Art. 1°\*[4] del Decreto N° 946/2001 se determinó el alcance de la aplicación del Régimen sobre acumulación de cargos y/o pasividades para la APN, aprobado por Decreto N° 8566/1961 y modificado por el Decreto N° 894/2001, excluyendo a los entes descriptos en el inciso c) y d) del Art. 8 de la Ley N° 24.156.

En otro orden de ideas, conviene señalar que el requerimiento de análisis del régimen de incompatibilidades aplicable al IOSFA tiene como antecedente una solicitud formulada por la entonces Presidente del Directorio mediante EX-2017-31877995-APN-UD#IOSFA, para emitir opinión respecto a un proyecto de resolución por el cual se pretendía crear una Compensación por Actividad Funcional para asignar al Personal Militar y de Seguridad en situación de retiro propuestos por sus Fuerzas.

En dicha ocasión la entonces Subgerencia de Asuntos Legales dependiente de la Gerencia de Asuntos Jurídicos del IOSFA, intervino previamente emitiendo dictamen, IF-2018-00280125-APN-GAJ#IOSFA del 28 de diciembre del 2017, concluyendo respecto a las incompatibilidades, que la expresa inclusión en el Decreto N° 637/2013 tuvo por objeto hacer extensivas las mismas al IOSFA, a pesar que por imperio del Decreto N° 946/2001 podría estar excluida, de allí, la referencia a los agentes de la administración Pública Nacional, es decir, incluidos en el inciso a) del Art. 8 de la Ley N° 24.156.

En virtud de ello, la citada asesoría legal consideró que existe incompatibilidad para la percepción de un haber de retiro para el personal que se incorpore al IOSFA con cualquier tipo de retribución, remunerativa o no, sin la previa suspensión de aquel.

Asimismo, se dio intervención a la UAI, quien emitió opinión mediante Nota N° 0002/UAI/IOSFA/2018 del 04 de enero de 2018, en el marco del análisis de un proyecto de resolución, conforme a lo resuelto en el Acta de Directorio IOSFA N° 55, Número de Orden 14, en el que se aprobó por mayoría la asignación de la Compensación por Actividad Funcional, para el personal militar en situación de retiro, que presten servicios en el IOSFA.

En el caso, la UAI concluyó que si bien el IOSFA, conforme la norma de creación se encuentra circunscripto al régimen del Inciso c) de la Ley de Administración Financiera, en el particular, en materia de incompatibilidades equipara al personal de la entidad con los agentes de la administración pública.

Presentado nuevamente el requerimiento mediante EX-2019-48842461-APN-SGAJ#IOSFA, por parte del Gerente General, respecto al alcance del régimen de incompatibilidades aplicables al IOSFA, a los efectos de determinar

En esta oportunidad, el Subgerente de Asuntos Jurídicos mediante IF-2019-48514727-APN-SGAJ#IOSFA del 23 de mayo del corriente concluyó lo siguiente: *“En materia de personal el art. 23 y el art. 2 del DNI 637/2013 se deben relacionar; mientras que el primero establece que al personal del IOSFA se le aplican las mismas normas de incompatibilidad que rigen a los agentes de la APN, el segundo establece que nos encontramos comprendidos en el art. 8. Inc. c) de la ley 24.156; por lo cual las normas de incompatibilidad son las aplicables al personal de dichos organismos que precisamente excluye las del decreto 894/01, alcanzándole el resto de las incompatibilidades establecidas para el sector público nacional”*.

Asimismo, el Asesor Jurídico para reforzar los fundamentos de la excepción a las incompatibilidades del Decreto N° 894/2001 se remitió a lo establecido en el Art 10 del Decreto N° 355/17 “Competencias en materia de designaciones y contrataciones de personal. Derógase Decreto N° 227/2016” que establece: *“Las entidades comprendidas en los incisos b), c) y d) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, se regirán respecto de la administración de su personal, por sus respectivos Estatutos y/o normas de creación”*, remarcando que esta norma complementa el

concepto en el sentido que IOSFA resulta competente para dictar sus propias normas que habiliten el pago a su personal, a conteste con lo previsto en el Art. 20, Inc. 10 del Decreto N° 637/2013.

## 5. Observaciones

El IOSFA fue creado por Decreto DNU 637/2013, reglamentado por el Decreto N° 2271/2013 y declarado válido el 11 de septiembre de 2013 mediante Res. S/N/2013 por la Cámara de Diputados (B.O. N° 32653, pág. 5 del 04/06/2013), en el ámbito del Ministerio de Defensa, como una entidad autárquica con personería jurídica propia, conforme lo establecido en el inc. c) del Art. 8 de la Ley N° 24.156 (LAF), dotada de legitimación procesal, y capacidad para actuar en el ámbito del Derecho Público y Privado, conforme establece el Art. 2° de su norma de creación.

Al respecto, es menester señalar que el encuadre del IOSFA en el ámbito del inciso c) del Art. 8 de la LAF, como una entidad autárquica sin condiciones particulares respecto de otras entidades incluidas en el mismo inciso, es a efectos de determinar en qué ámbito del Sector Público Nacional se encuentra circunscripto la entidad, atendiendo a que esta norma solamente regula la administración financiera (Sistema Presupuestario, Crédito Público, Tesorería y Contabilidad) y los sistemas de control (Estructuras de control interno y externo del SPN).

Por su parte, cabe aclarar que las incompatibilidades reguladas en el Art. 23 de la norma de creación, afectan a las personas no a la entidad. En el particular, el personal del IOSFA (miembros del Directorio, de la UAI y el personal del IOSFA) por imperativo legal se encuentra sujeto a las mismas disposiciones sobre incompatibilidad que rigen para los agentes de la APN.

Ahora bien, como ya se ha expresado ut supra el régimen de incompatibilidades se encuentra comprendido por el Decreto N° 8566/61, sus modificatorios, los Decretos Nros. 894/2001 y 946/2001, marco normativo inherente a la Administración Pública Nacional.

Por su parte, el IOSFA creado por Decreto N° 637/13, siendo ésta una norma posterior y particular, determinó que, más allá del alcance del régimen de incompatibilidades que comprenden a los entes y jurisdicciones definidos en el inciso a y b de la LAF, éste será alcanzado

Sin embargo, del marco normativo en cuestión debe destacarse la redacción del Decreto N° 946/01, el que expresamente limita el alcance del régimen de incompatibilidades al ámbito de los incisos a y b del Art. 8° de la Ley N° 24.156, quedando fuera del mismo los Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, descriptos en el inciso c del Art. 8° de la LAF.

De esta manera, las incompatibilidades que afectan al personal del IOSFA, son aquellas que se encuentra descriptas en el segundo párrafo del mismo Art. 23 de manera complementaria y expresando a modo aclaratorio las siguientes: *“No podrán mantener relación, vinculación directa o indirecta con prestadores, efectores o terceras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que mantengan relación contractual con el IOSFA”*.

## 6. Conclusión

Del análisis del marco normativo descripto precedentemente surge que el IOSFA, no se encuentra circunscripto al régimen de incompatibilidades de la APN, por revistar como entidad autárquica con personería jurídica propia, dotada de legitimación procesal, y capacidad para actuar en el ámbito del Derecho Público y Privado, como un Ente Público excluido de la Administración Nacional, atento a lo prescripto en el Inc. c) del Art. 8 de la Ley N° 24.156 (LAF).

Sin embargo, ello no obsta señalar que es opinión de esta UAI que debe prevalecerla incompatibilidad para el personal que se incorpore al IOSFA del cobro de un haber previsional, pensión o haber de retiro con la percepción de un salario del Estado Nacional, sin el previo ejercicio de la opción de suspensión de uno de los dos.

Más allá de lo expresado, en virtud que el requerimiento formulado exige un análisis e interpretación armonioso del Art. 23 del Decreto N° 637/13 con la misma norma de creación del IOSFA y en consideración al impacto económico

que de la misma puede resultar, es propicio dar intervención al Directorio conforme las competencias atribuidas en el Art. 20 del N° 637/2013, para que dicho órgano de administración bajo su responsabilidad tome la decisión de determinar y reglamentar el Régimen de Incompatibilidades.

En tal sentido, es menester recordar que, en ejercicio de las facultades conferidas en la norma de creación, el Directorio oportunamente aprobó el Procedimiento de Compras y Contrataciones propio del ente y su Reglamentación, siendo este similar al aprobado para la Administración Pública Nacional, reglado por Decreto N° 1030/16, como así también aprobó la equiparación de la remuneración del Personal Jerárquico del ente al Sistema Nacional de Empleo Público.

Por todo lo expuesto, debe darse el pase de las actuaciones bajo análisis al Directorio del IOSFA para cumplimentar con lo expresado precedentemente.

---

*\*[1]Art. 1° - “A partir de los 60 (sesenta) días de publicado el presente en el Boletín Oficial y con las excepciones que expresamente se establecen, ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, declárase incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal. Las prohibiciones que anteceden son de aplicación para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha. Quedan excluidos de este régimen las contrataciones efectuadas en virtud de autorizaciones legales o acordadas por el Poder Ejecutivo.*

*\*[2]Art. 2° - se establece el alcance de la norma, señalando: “Las disposiciones del presente comprenden al personal de la administración central, entidades descentralizadas, empresas del Estado, Bancos Oficiales, haciendas paraestatales, servicios de cuentas especiales, planos de obras y construcciones, servicios de obras sociales de los Ministerios y sus dependencias o reparticiones, academias y organismos subsidiados por el Estado y, en general, al de los organismos y empresas cuya administración se halla a cargo del Estado Nacional, esté o no el presupuesto respectivo incluido en el Presupuesto General de la Nación. En cuanto a su retribución comprende a todos los cargos o empleos, cualquiera sea la forma de remuneración, ya sea por pago mensual y permanente, jornal, honorarios, comisiones, y en general toda prestación que se perciba por intermedio de los organismos antes citados, en concepto de retribución de servicios. Por tanto, alcanza a todo el personal de la Administración Nacional sin distinción de categorías ni jerarquías que se desempeñe en los servicios civiles, al personal militar de las Fuerzas Armadas y al de los Cuerpos de Seguridad y Defensa*

*\*[3]Art. 1° -Incorpórase como último párrafo del artículo 1° del Capítulo I —Incompatibilidades— del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto N° 8566/61 y sus modificatorios el siguiente texto: "El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal. La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementarios.*

*\*[4]Art. 1° -Aclárase que el "Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional", aprobado por Decreto N° 8566 del 22 de septiembre de 1961, sus modificatorios y complementarios, es de aplicación al ámbito comprendido por los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, incluidas las entidades bancarias oficiales.*

